

**Constancia:** señora juez, le informo que el recurso de reposición fue presentado el sábado 4 de marzo de 2023, en consecuencia, el memorial debe tenerse por radicado el lunes 6 de marzo de 2023. Fecha en la que se realizó la notificación por estados del auto recurrido.

Medellín, 14 de abril de 2023.

Juanita Zuluaga Gil.

**Oficial mayor.**



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, catorce de abril de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-01211

**Asunto:** Cúmplase lo resuelto por el superior- repone- libra mandamiento.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 12º Civil del Circuito de Medellín en providencia del 21 de febrero de 2023, en donde revocó el auto mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia y devolvió el expediente del proceso de la referencia

En consecuencia, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 25 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022, el Juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación. Esto teniendo en cuenta que en la inadmisión de la demanda solicitó que se aportara a constancia de no revocación de los poderes generales conferidos en las escrituras públicas Nro. 1756 del 12 de agosto de 2004 y N° 12336 del 14 de agosto de 2015 y la parte demandante no allegó esos documentos por no considerarlo pertinente teniendo en cuenta que al ser documentos públicos se presume su autenticidad (Cfr. Archivo 5).

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el rechazo de la demanda. Esto porque consideraba que la demanda había sido debidamente subsanada (Cfr. Archivo 13° del expediente digital).

## 2. CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** Le corresponde al Despacho determinar si la parte demandante subsanó adecuadamente y, en consecuencia, hay lugar a reponer el auto mediante el cual la rechazó por indebida subsanación.

**2. Del control de admisibilidad de la demanda.** Uno de los deberes del juez en el marco el proceso judicial es verificar que el escrito que es presentado por la parte actora para iniciar la actuación procesal cumpla con los requisitos formales que, dada la relevancia de la demanda, son fijados por el legislador en los artículos 82 y 83 del CGP. Dicha etapa del proceso es denominada control de admisibilidad de la demanda y consiste, básicamente, en que el Juez verifique la correspondencia entre el escrito presentado y los presupuestos señalados en las referidas disposiciones normativas<sup>1</sup>.

Cada uno de los requisitos dispuestos por el legislador tienen por fin que en la demanda se identifique claramente los elementos de la pretensión con base en la cual pretende poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado.

Además de los requisitos generales y especiales que deben contener las demandas. El legislador ha fijado unas pruebas documentales que deben acompañar el escrito de demanda, los cuales son esenciales para determinar la relación jurídico- procesal tales como el derecho de postulación y la capacidad de comparecer al proceso; elementos que otros autores han denominado como "presupuestos procesales".

En ese sentido el artículo 84 del CGP dispone: "*ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)*" si dicho escrito no es aportado o no se confiere en los términos indicados en el artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Juez debe inadmitir la demanda y, eventualmente, rechazarla.

---

<sup>1</sup> López Blanco, H. F. (2016). Código general del proceso. Parte general. Bogotá DC: Dupre Editores Ltda. P. 507

**3. Caso concreto.** En auto del 9 de noviembre de 2023 el Despacho inadmitió la demanda, entre otras razones, para que aportara la constancia de no revocación de los poderes generales conferidos en las escrituras públicas Nro. 1756 del 12 de agosto de 2004 y N°12336 del 14 de agosto de 2015 (Cfr. numeral 9° del auto visible en el archivo 3°)

Aunque el demandante presentó un escrito de subsanación, el Juzgado en providencia del 25 de noviembre de 2023 rechazó la demanda por no encontrar satisfecho el referido requisito (Cfr. Archivo 5°).

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando, en términos generales que el requisito solicitado por el Juzgado no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión ni mucho menos como causal de rechazo por lo que el Juzgado está incurriendo en un exceso ritual manifiesto y que el Juzgado no consideró que el apoderado afirmó bajo la gravedad de juramento que los poderes en cuestión no fueron revocados, y en consecuencia desconoce el principio de buena fe.

Así las cosas, el Despacho desde ya advierte que repondrá la decisión adoptada, sin embargo, ello no será por las razones expuestas por la parte demandante. En ese sentido, se aclara que para el Juzgado sí es necesario al momento de realizar el control de admisibilidad de la demanda verificar la vigencia de los poderes generales con base en los cuales se constituyen nuevos apoderados para iniciar los procesos judiciales, pues una interpretación sistemática, que no literal, de las normas que regulan la materia, justifican esa decisión.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, el Juzgado observa que en el acta fuera de protocolo Nro. 075/86 , 842/21 del 6 de diciembre de 2021( Cfr. Pág. 25, archivo 2°) el Notario 75 del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, México dio fe de haber verificado que para el momento en el que el señor Mauricio Coronado Quintanilla le confirió el poder a la abogada Tania Marcela Guerrero Gil, el poder que a aquel le fue conferido mediante la escritura pública Nro. 12336 del 14 de agosto de 2015 no había sido revocado. Por tanto, el Juzgado estima que esa

certificación es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento realizado en el numeral 9° del auto que inadmitió la demanda (Cfr. Pág. 25, archivo 2°).

En consecuencia, como en el expediente está demostrado que la abogada Tania Marcela Guerrero Gil cuenta con facultad de sustituir el poder que le fue conferido (Cfr. Pág. 24, archivo 2°) y que ésta sustituyó el poder adecuadamente al abogado Juan Gabriel Martínez Gaviria (Cfr. Pág. 1, archivo 2°) se estima que en este caso sí está demostrado el derecho de postulación en cabeza del abogado Martínez Gaviria.

**3.-** Así las cosas, el Despacho repondrá el auto recurrido mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

**4.-** Finalmente, toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda, y por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, el Juzgado librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **Resuelve:**

**Primero:** reponer el auto del pasado 25 de noviembre del 2022, por las razones antes expuestas.

**Segundo.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **Coflex S.A de C.V** en contra de **Importaciones Juli Juli Internacional S.A.S,** por la suma que a continuación se discrimina, así:

- a) Por la suma de **\$9.267 USD** correspondiente a la primera cuota contenida en el acuerdo de pago suscrito entre las partes Nro. 1, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme con la Resolución externa 53 de 1993, desde el 3 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de **\$9.267 USD** correspondiente a la primera cuota contenida en el acuerdo de pago suscrito entre las partes Nro. 1, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme con Resolución externa 53 de 1993, desde el 10 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$9.267 USD** correspondiente a la primera cuota contenida en el acuerdo de pago suscrito entre las partes Nro. 1, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme con Resolución externa 53 de 1993, desde el 17 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**Tercero.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**Cuarto.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

**Quinto.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el

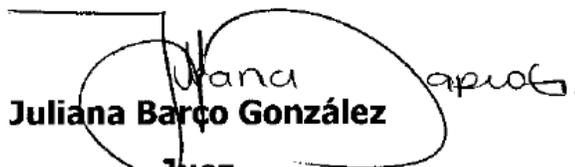
despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, comparecer al Despacho de manera presencial.

**Sexto.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**Séptimo.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**Octavo.** Se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Gabriel Martínez Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía No. 1128283703 y la tarjeta de abogado No. 236574, en los términos del poder conferido para el efecto.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_17\_ de abril de 2023,

en la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° \_\_,

fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38445d759e3c25f65dedbfca3e1bca21db7c2b45159e9c7e88760f224e8e6c46**

Documento generado en 14/04/2023 02:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**